



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOLIO DE LA COPIA QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 193 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 ABR 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **YVAN TIBERIO TARAZONA ACERO**, contra la Resolución Directoral N° 004091-2006-DREC de fecha 15 de septiembre de 2005 y el Informe N° 0053-2007-GRC/GAJ-HRL de fecha 11 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente **YVAN TIBERIO TARAZONA ACERO**, mediante su escrito de Registro N° 017220, del 20 de octubre de 2005, solicita **MEDIDA CAUTELAR** de conformidad con lo establecido por el artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de que se suspenda la ejecución de la Resolución impugnada en lo principal.

Que, mediante expediente N° 030435, del 04 de octubre de 2005, **YVAN TIBERIO TARAZONA ACERO**, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 004091, del 15 de septiembre de 2005, y solicita la **REVOCATORIA** de la misma, en razón de que contiene errores fácticos y jurídicos.

Que, asimismo, solicita se declare la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo, toda vez que el proceso administrativo se habría instaurado después de 2 años de que la autoridad competente tomo conocimiento del las faltas, siendo que la Ley establece 1 año como plazo máximo para dicho tramite, bajo sanción de prescripción. Solicita también la **NULIDAD** de la recurrida por cuestiones estrictamente procesales, al haberse evacuado un Informe de la Comisión de Procesos Administrativos, sin contar con la totalidad de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126° del Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé facultad de la autoridad administrativa, a quien compete resolver el recurso de apelación, para suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido ante la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en dicha norma, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia de la Resolución impugnada.

Que, en mérito al pedido de nulidad de la Resolución recurrida, planteado en el mismo escrito de apelación, la administración ha considerado necesario solicitar un informe detallado respecto al presunto vicio de nulidad precisado por el recurrente, habiéndose cursado a la Dirección Regional de Educación el Oficio pertinente, encontrándonos a la espera de la respuesta, para proceder a resolver el recurso impugnativo interpuesto.

Que, por los motivos expuestos, se hace necesario la formación de un cuaderno incidental, respecto de la solicitud de medida cautelar de innovar, formulada por el administrado a fin de que se disponga la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, a fin de no perjudicar el trámite del principal, considerando que si bien es cierto la Ley del Procedimiento



Administrativo General no regula taxativamente las Medidas Cautelares, no menos cierto lo es también que la suspensión de la ejecución, prevista por el artículo 216° de acotada Ley, importa una medida cautelar de innovar, regulada por el artículo 682° del Código Procesal Civil, al ser una medida provisional destinada a evitar un perjuicio irreparable al interés público, o al particular del administrado, por lo que resulta necesaria la aplicación supletoria de la norma procesal civil, para efectos de la tramitación de dicha petición, debiendo formarse el cuadernillo correspondiente con copias certificadas de las piezas principales del cuaderno principal, expidiéndose la resolución correspondiente, dejándose constancia en autos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 004091, del 15 de septiembre de 2005, el Director Regional de Educación del Callao RESOLVIÓ SEPARAR TEMPORALMENTE del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de 02 años, sin goce de remuneraciones a don YVAN TIBERIO TARAZONA ACERO, Director de la I.E. N° 5083 "San Martín de Porres".

Que, con escrito de Registro N° 017220, del 20 de octubre de 2005, YVAN TIBERIO TARAZON ACERO, SOLICITA MEDIDA CAUTELAR de conformidad con lo establecido por el artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de que se suspenda la ejecución de la Resolución impugnada en lo principal.

Que, conforme a lo detallado, corresponde resolver la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución impugnada, debiendo precisarse que de acuerdo con el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la decisión de suspensión de ejecución de resoluciones, resulta una facultad sujeta a la ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto, por parte de la administración, advirtiéndose de autos que el recurrente ha sido separado temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de DOS AÑOS, sin goce de remuneraciones, al haber infringido sus deberes señalados en el artículo 14° literal a) y e) de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; el artículo 44° literales a), i), y, k) de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, en concordancia con los artículos 3° literal b) y d), y, 21° literales a), b), d), y, g) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los artículos 126°, 127° 129°, 131° y 133° del Decreto Supremo 005-90-PCM, incurriendo en las faltas disciplinarias reguladas en el artículo 28° literales a), d), f), h), y, j) del mencionado Decreto Legislativo, siendo de aplicación al encausado la sanción prevista en el artículo 27° literal d) de la Ley del Profesorado N° 24029, y su modificatoria, sanción que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 132° del D.S. N° 19-90-ED; al haber permitido el cobro indebido de remuneraciones por parte de doña LISZT ROSSANA PAREDES ANGELES por el periodo del 17 de julio al 31 de diciembre el 2000, pese a encontrarse de licencia sin goce de haberes, de acuerdo la Resolución Directoral N° 2295-2000, de la cual tenía conocimiento, sin objetar los cobros, ni dar aviso a la autoridad de tales irregulares cobros, consintiendo el pago a sabiendas que la referida profesora gozaba de licencia, permitiendo inclusive que cobre en el mes de abril del 2002, entre otros hechos debidamente probados, observándose meridianamente un irregular proceder del mencionado Director que ocasionó desembolsos económicos duplicados en una misma plaza en perjuicio del erario estatal, con cuyo actuar denota una conducta negligente en el desempeño de sus funciones, dando lugar a una indebida utilización de los dineros del estado en beneficio de terceros, observándose evidente gravedad de las faltas administrativas en perjuicio del mismo.

Que, en consecuencia, la administración debe considerar que la ejecución de la Resolución impugnada no ha de causar perjuicio de imposible ni difícil reparación, máxime, cuando de autos se desprende una irregular conducta del encausado, en abierto perjuicio del estado peruano; no apreciándose objetivamente, a la fecha, la existencia de vicio de nulidad trascendente, avizorándose que la pretendida suspensión materia de pronunciamiento eventualmente causaría perjuicio al interés público, toda vez que la conducta negligente del recurrente no garantiza una correcta gestión frente a la Institución Educativa que dirige, en perjuicio del estado peruano; habiendo ejercido su derecho a un debido procedimiento, presentando sus descargos con arreglo a Ley; no advirtiéndose objetivamente, hasta la fecha, vicio causal de nulidad trascendente.

Que, debe tenerse en cuenta que la suspensión dispuesta es una sanción impuesta por la autoridad por faltas de gravedad relevante, implicando la no percepción de las remuneraciones respectivas por el lapso que se le priva del empleo, siendo un correctivo disciplinario que interrumpe la relación laboral durante el tiempo que dura la sanción, al encontrarse debidamente probada la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto por el artículo 28° del Decreto



ESTE DOCUMENTO ES
NULO Y DE NINGUNA VALOR QUE OBRAR EN EL AÑO 2005
GOBIERNO REGIONAL CALLAO

ANTHONY HERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL CALLAO

Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que no se advierte razón que justifique dictar la medida cautelar solicitada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **YVAN TIBERIO TARAZONA ACERO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004091, de fecha 15 de septiembre del 2005, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004091, de fecha 15 de septiembre del 2005, emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
ADFERENTE AL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO